



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 4 0 7 3

( 2 9 SEP 2015 )

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, que concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **JOSE LUIS REVELO CALVACHE** de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".*

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Dentro de la oportunidad prevista, el señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.939, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206360.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que el aspirante JOSE LUIS REVELO CALVACHE acreditó con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206360, en consecuencia el participante fue admitido en el proceso de selección.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206360, a través de la Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, en la que el señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE ocupó la posición No. 4, la cual fue publicada el mismo día en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 9770 del 17 de abril de 2015, mediante el cual manifestó:

*"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria."*

Consideró la Comisión de Personal de APC Colombia, que el aspirante JOSE LUIS REVELO CALVACHE, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206360, por cuanto "No reporta especialización, no cuenta con experiencia relacionada con el cargo y la certificación laboral no cumple con los requisitos exigidos".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015 "Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional", en la que se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.939, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.(...)"**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*

El referido Acto Administrativo, fue comunicado a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, y notificado de manera electrónica al señor **JOSE LUIS REVELO CALVACHE**, el 17 de julio de 2015, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual el aspirante no se pronunció y la Comisión de Personal allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 21816 del 04 de agosto de 2015, a través del cual indicó lo siguiente:

*"(...) 1. [el aspirante] no cuenta con el tiempo requerido de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.*

*2. Las certificaciones de experiencia laboral expedidas por la Corporación para el Desarrollo Social CENDAGUA y Unidad Indígena del Pueblo Indígena AWA, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo 504 (...).*

*3. La experiencia general que la CNSC tuvo en cuenta para aplicar la equivalencia prevista en la OPEC del empleo No. 236360 no ha estado disponible en la página (...) para ser verificada. Por lo anterior, dicha experiencia no puede ser tenida en cuenta para la equivalencia del título de postgrado requerido para el cargo. (...).*

*(...) La Comisión de Personal de APC-Colombia, haciendo uso del Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone el presente recurso, solicitando EXCLUIR de la lista de elegibles a la aspirante: JOSE LUIS REVELO CALVACHE, (...)"*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.*** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

***"ARTÍCULO 16°.*** (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, allegó escrito el día 04 de agosto de 2015 con radicado No. 21816, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015 le fue comunicada en la misma fecha de su expedición, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

#### 3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*, en la que se decidió no excluir al señor **JOSE LUIS REVELO CALVACHE**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 9770 del 17 de abril de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE, quien ocupa el cuarto puesto en la misma, por cuanto consideró que el elegible no cumple con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC del empleo No. 206360.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1470 de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando, contrario a lo manifestado por la Comisión de Personal, que el concursante acreditó los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del empleo No. 206360.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la entidad recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente en relación con la experiencia profesional relacionada acreditada por el señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE, para cumplir con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del empleo No. 206360 situación que conlleva a que esta Comisión realice un análisis sobre los puntos objeto de disensión.



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

En relación con el primer argumento, tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, requerida para el desempeño del empleo 206360, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad, verificando que el aspirante cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del empleo a proveer, por lo que para desvirtuar dicho argumento la Comisión se atiene al análisis probatorio realizado a la documentación en la Resolución objeto del recurso de alzada.

A efectos de demostrar que la experiencia profesional acreditada por el señor José Luis Revelo Calvache, en la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Pueblo Awá – UNIPA y en la Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona (Folios 8, 9 y 10), es relacionada con el propósito y funciones del empleo No. 206360, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| ENTIDAD / OBJETO / OBLIGACIONES   | EMPLEO A PROVEER<br>206360  | PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</i> |
|---|---|---|
| <b>FUNCIONES</b>  |   |   |
| <p>Folio 9. Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona (01/09/2011 - 31/12/2011): Asesoría en etnoeducación (Resolución 6559 del 10/08/2011 MEN):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Participar en la planeación y ejecución de la propuesta.</li> <li>• Participar en la elaboración del plan operativo y presupuestal del proyecto.</li> <li>• Apoyar la planeación y desarrollo de la inducción y capacitación al equipo pedagógico, elaboración de instrumentos y metodología, actualización de información, revisión bibliográfica, ajustes a partir de la socialización y preparación para iniciar los recorridos por las comunidades.</li> <li>• Las demás actividades necesarias para la formulación del proyecto etnoeducativo del Pueblo Siona.</li> </ul> <p>Folio 10. Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona (14/10/2011 - 13/02/2012): Asesoría Plan Salvaguarda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayudar en la coordinación, planeación y ejecución de la propuesta conjuntamente con el Cabildo Indígena Siona para el cumplimiento de los objetivos.</li> <li>• Realizar ajustes al diagnóstico y propuestas preliminares.</li> <li>• Plasmear la versión preliminar de diagnóstico y propuestas para el Plan Salvaguarda Siona.</li> <li>• Promover, animar y orientar las actividades del equipo de trabajo.</li> <li>• Facilitar los momentos de evaluación del proceso de formulación del Plan Salvaguarda Siona.</li> <li>• Participar en la elaboración de los documentos relacionados con el cumplimiento del proyecto y con la entrega del documento preliminar del Plan Salvaguarda ajustado y definido con los diagnósticos y las líneas de acción válidas para la comunidad.</li> <li>• Ayudar en la elaboración de un informe técnico consolidado en el cual se detallan las actividades ejecutadas en las reuniones.</li> <li>• Presentar la ruta concertada con las instituciones que permitan la formulación de los programas y proyectos del plan.</li> </ul> <p>Folio 8. Unidad Indígena del Pueblo Awá (01/08/2012 - 31/12/2013) Asesor en Consejería en Educación:</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Socializar los avances en la implementación de cada una de las estrategias al interior y exterior de las direcciones, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Realizar labores profesionales para identificar y documentar las experiencias exitosas susceptibles a ser desarrolladas en los campos de la Cooperación Sur - Sur y Triangular, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Consolidar la programación de acciones a financiar con el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional FOCAI y los demás proyectos de inversión de la Agencia, y presentarla a consideración del Director de Oferta.</li> <li>• Ejecutar con los recursos del Presupuesto General de la Nación, y de otras fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas, las acciones de cooperación sur - sur y triangular correspondientes a los proyectos, programas y estrategias, de acuerdo con la programación aprobada.</li> <li>• Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Desarrollo Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.</li> <li>• Apoyar a la dirección de oferta de cooperación internacional en la identificación de las buenas prácticas y fortalezas identificadas, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> </ul> |   |

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

- Apoyo, acompañamiento, asesoría pedagógica y la ejecución de talleres en terreno con los orientadores de las Sedes Educativas del Pueblo Awá en Nariño.
- Construcción de lineamientos para la construcción del modelo de atención a la primera infancia.
- Elaboración del documento de diagnóstico, el PEC y los lineamientos curriculares de la educación básica.
- Realización de encuentros de territorio con la comunidad educativa para el fortalecimiento del Sistema Educativo Awá.

En total, con dicha certificación el concursante acredita un (1) año, diez (10) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, por cuanto las funciones o actividades desempeñadas por el aspirante son relacionadas o similares a la identificación e implementación de metodologías en la medida que atienden la planeación, seguimiento y ejecución de planes, programas, proyectos y manejo de recursos para poblaciones beneficiarias pertinentes para la toma de decisiones respecto de los programas o proyectos susceptibles de ser ofertados en convenios de cooperación.

Frente al aspecto de Experiencia Profesional Relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar".**  
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Frente al tema objeto de análisis también se pronunció el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.*

*Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o **actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad".*

Ahora bien, frente al segundo argumento relacionado con el hecho que algunas certificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo 504 del 2013, se debe manifestar que la CNSC realizó el análisis al respecto, encontrando de manera detallada lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. William Zambrano Cetina, radicación 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907).

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*

- Folios 8. Certificación expedida por la "Consejera Administrativa y Financiera de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas del Pueblo Awá – UNIPA", en la que consta que el concursante prestó sus servicios como Profesional de Apoyo Pedagógico, desempeñándose como Asesor en la Consejería de Educación, desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, acredita un (1) año, cinco (5) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 10. Certificación expedida por "Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona", en la que consta que el concursante prestó sus servicios como Profesional de Apoyo para la Asesoría del Plan Salvaguarda, desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 13 de febrero de 2012, acredita cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.
- Folio 9. Certificación expedida por "Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona" en la que consta que el concursante prestó sus servicios como Profesional de Apoyo en la Asesoría en Etnoeducación, desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, acredita un (1) mes y doce (12) días de experiencia profesional relacionada. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos. Es preciso señalar que aun cuando la certificación establece como fecha de finalización de actividades el 31 de diciembre de 2011, el termino de vinculación se contabilizó hasta el 13 de octubre de 2011, por cuanto el tiempo restante se encuentra contenido en Folio 10, esto en concordancia con el artículo 2 del Decreto 4476 de 2007<sup>2</sup> de 2013:

*"Artículo 2°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, así:*

*Artículo 15. Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

*15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*15.2. Tiempo de servicio.*

*15.3. Relación de funciones desempeñadas.*

**Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.**

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

- Folio 12. Certificación expedida por "Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Siona" en la que consta que el concursante prestó sus servicios profesional prestando Asesoría Técnica para el planteamiento de los componentes pedagógico, comunitario, conceptual y administrativo del proyecto etnoeducativo, desde el 1° de julio de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2010, Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el tiempo de vinculación se encuentra traslapado con el Folio 11 (OPS No. 054 de 2010) y en concordancia con el artículo 38 del Acuerdo 504 de 2013, se contabiliza una sola vez.

<sup>2</sup> Decreto 4476 de 2007: "Por el cual se modifica el Decreto 2772 de 2005", vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, derogado por el artículo 37 del Decreto 1785 de 2014, compilado actualmente en el Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

➤ Folios 11, 15, 16, 17 y 18. Certificación expedida por la "Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD" en la que consta que el concursante suscribió los contratos relacionados a continuación:

1. OPS No. 1145 de 2007, desde el 11 de diciembre de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007.
2. OPS No. 191 de 2008, desde el 1° de febrero de 2008 hasta el 31 de julio de 2008.
3. OPS No. 610 de 2008, desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.
4. OPS No. 326 de 2009: desde el 12 de marzo de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009.
5. OPS No. 054 de 2010: desde el 20 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010

Con estos últimos acredita un total de dos (2) años y nueve (9) meses de experiencia profesional. Folio no válido para el cumplimiento de requisito mínimo por cuanto la OPEC exige experiencia profesional relacionada y al comparar con las funciones del empleo a proveer, esto es, el identificado en la OPEC con el código 206360, se encuentra que no están relacionadas con éstas, tal como puede evidenciarse en el siguiente cuadro:

| ENTIDAD / OBJETO / OBLIGACIONES  | EMPLEO A PROVEER 206360 | PROPOSITO PRINCIPAL: Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.   |
|--|-------------------------|--|
| <b>FUNCIONES</b>   |                         |  |
| <p>Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD:</p> <p>1.- OPS No. 1145 de 2007: "PRESTAR EL SERVICIO CONSISTENTE EN LA REALIZACIÓN SEMINARIOS ACADÉMICOS DISEÑADOS A LAS NECESIDADES PUNTUALES UNAD CON UNA ESTRUCTURA TEORICA PRACTICA EN SISTEMAS PSICOLÓGICOS, CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 24 HORAS, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO"</p> <p>2.- OPS No. 191 de 2008: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA GESTIONAR ACTIVIDADES ACADÉMICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESARROLLO REGIONAL EN EL CEAD CERES VALLE DEL GUAMEZ Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO".</p> <p>3.- OPS No. 610 de 2008: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN GENERAR PROCESOS DE DESARROLLO COMUNITARIO QUE FORTALEZCAN LA SOSTENIBILIDAD ACADEMICA SOCIAL, CULTURAL, POLITICA Y ECONOMICA DE LA ZONA SUR DESDE EL CERES VALLE DEL GUAMEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO".</p> <p>4.- OPS No. 326 de 2009: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA COADYUVANCIA DE PROCESOS, COORDINACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVIDADES DEL ÁREA ACADÉMICA, ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS EN EL CERES DEL VALLE DEL GUAMEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO".</p> <p>5.- OPS No. 054 de 2010: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE LIDERA LA DIRECCIÓN DEL NODO CENTRO SUR EN EL CERES DEL VALLE DEL GUAMEZ ENFOCADOS AL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS POLITICAS PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN Y ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DEL PLAN OPERATIVO PROPUESTO PARA LAS AREAS ADMINISTRATIVA Y ACADEMICO, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO".</p> |                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Socializar los avances en la implementación de cada una de las estrategias al interior y exterior de las direcciones, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Realizar labores profesionales para identificar y documentar las experiencias exitosas susceptibles a ser desarrolladas en los campos de la Cooperación Sur - Sur y Triangular, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Consolidar la programación de acciones a financiar con el Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional? FOCAI y los demás proyectos de inversión de la Agencia, y presentarla a consideración del Director de Oferta.</li> <li>• Ejecutar con los recursos del Presupuesto General de la Nación, y de otras fuentes nacionales e internacionales, públicas y privadas, las acciones de cooperación sur - sur y triangular correspondientes a los proyectos, programas y estrategias, de acuerdo con la programación aprobada.</li> <li>• Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>• Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Desarrollo Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.</li> <li>• Apoyar a la dirección de oferta de cooperación internacional en la identificación de las buenas prácticas y fortalezas identificadas, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> </ul> |



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"*

En suma, se evidenció, de una parte, que el señor Revelo Calvache acreditó un total un año (1) año, diez (10) meses y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **cumple el requisito mínimo de experiencia de diez (10) meses de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC, y, por otra, **acreditó dos (2) años y nueve (9) meses de experiencia profesional**, con los cuales **procede** a dar aplicación a una de las equivalencias prevista en la OPEC del empleo, dado que no acreditó título de postgrado en la modalidad de especialización para el cumplimiento de requisitos mínimos de educación, esto en concordancia con el artículo 26 del Decreto 2772 de 2005, el cual establece:

*"1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

- a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)"*

En el presente caso, el concursante, como ya se dijo, acreditó un total de experiencia profesional de dos (2) años y nueve (9) meses, a los cuales se les descuenta dos (2) años que se requieren para la aplicación de equivalencia, por tanto los nueve (9) meses restantes fueron valorados en el factor correspondiente en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Corolario de lo expuesto se tiene que, si bien es cierto que en algunas certificaciones no se relacionan de manera detallada las funciones, también lo es que de las mismas se puede extraer que las actividades desarrolladas por el aspirante se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, por lo que así las cosas, no es procedente acceder al argumento esgrimido por la Comisión de Personal de APC.

Así las cosas, es pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*"En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el **principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**". (Marcación intencional)*

Frente al tercer y último argumento esbozado por la Comisión de Personal, relacionado con la imposibilidad de verificar la certificación que sirvió de base para la aplicación de la equivalencia, es pertinente señalar que la misma fue cargada al aplicativo por parte del aspirante y que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha tenido inconveniente alguno al realizar la consulta de la misma a través del aplicativo.

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la Comisión de Personal que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión excluyendo a la aspirante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto el señor **JOSE LUIS REVELO CALVACHE** cumple con el requisito de experiencia exigida en la OPEC del empleo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, contra la Resolución No. 3373 del 17 de julio del 2015, por la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0237 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206360, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"

206360 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* la Resolución No. 3373 del 17 de julio de 2015 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió no excluir al señor **JOSE LUIS REVELO CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.939, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1470 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCER.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor JOSE LUIS REVELO CALVACHE en la Calle 15 No. 10 - 80 Int. 6 del municipio de Madrid (Cundinamarca), o al correo electrónico [jreveloc@gmail.com](mailto:jreveloc@gmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

29 SEP 2015

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)